

**JORGE URIEL VEGA VEGA**  
**ABOGADO.**

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**  
La Ciudad.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN N° 2019-00103-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS. C.C.N°7.542.360**  
**DEMANDADA: CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ. C.C.N°40.390.724**

JORGE URIEL VEGA VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de auxiliar de la justicia y en virtud de haberme posesionado como **Curador Ad-Litem** de la señora **CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ**, extrema pasiva dentro del asunto indicado en la referencia, posesionado legalmente dentro del término oportuno, a usted señor juez, con el acostumbrado respeto a través del presente escrito ante su despacho, en termino me permito dar contestación a la demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por el señor **LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS**, en contra de **CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ**, a quien represento en calidad de Curador Ad Litem. Acto procesal que ejerzo de la manera que en seguida se consigna:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

Se responden así:

**AL PRIMERO.-** Le Indico a su señoría que actúo como curador Ad- Litem de la extrema pasiva, y frente a este hecho dice el demandante que la señora Celmira constituyó hipoteca abierta SIN LIMITE DE CUANTIA, sobre un bien inmueble el día 13 de noviembre del año 2.015, en favor del señor Ramos, así se aprecia en el título escriturario que se allega al libelo demandatorio pero a este auxiliar no le consta tal versión, por lo que desde ya le manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, si se tiene en cuenta que la escritura que contiene la hipoteca carece de valor cuantitativo en la que la demandada se constituyó en deudora.

**AL SEGUNDO.-** De igual modo, este hecho tampoco me consta, las condiciones pactadas vistas en el título son objeto de prueba, razón por la cual me atengo a lo que resulte demostrado, de manera que el demandante deberá demostrarlo.

**AL TERCERO.-** También afirma el demandante que la señora CELMIRA SANCHEZ, suscribió un título valor letra de cambio en favor del mismo por la suma de \$150.000.000, lo que nos indica que estaríamos frente a dos obligaciones distintas, si se tiene en cuenta que la escritura de hipoteca se suscribió el día 13 de noviembre del año 2.015 y la letra de cambio se suscribió el 10 de diciembre del año 2.015, de modo que a este curador NO le consta el hecho narrado, en cuanto a la forma que se suscribieron los aludidos documentos, lo que indica que para este curador la obligación se torna confusa, al no determinar el demandante si la letra es como garantía de la hipoteca y si esto fuera así, el hilo procesal por el que se debe transitar el proceso es por el ejecutivo MIXTO Y NO EL HIPOTECARIO, de modo que el mismo deberá ser objeto de prueba por la parte actora.

**AL CUARTO.-** A este auxiliar no le consta que dichos argumentos sean ciertos, respecto a la afirmación que hace el demandante, así que también ese hecho deberá probarse fehacientemente de conformidad con las pruebas allegadas.

**AL QUINTO.-** No se configurara un hecho, solo es una manifestación de carácter subjetivo dado por el ejecutante, pues aún no existe prueba sobre el valor del interés.

**AL SEXTO.-** Tampoco es un hecho, se configurara otra manifestación de carácter intangible expresado por el acreedor demandante, nótese que dichas facultades brillan por su ausencia en la letra de cambio que entre otras cosas es el título que hoy se cobra ejecutivamente, si tenemos en cuenta que sobre la misma, su despacho dispone librar mandamiento de pago y no sobre el título escriturario, de modo que dicha afirmación es materia de prueba y quien debe demostrarlo es precisamente el ejecutante.

**AL SEPTIMO-** A este auxiliar no le consta tal afirmación, respecto de los requerimientos, entre otras cosas porque el demandante argumenta desconocer el domicilio de la demandada, por ende solicitó el emplazamiento, entonces no se entiende a quién o a quienes el señor Ramos o su apoderado han requerido, de modo que tal afirmación también deberá probarse, pues no aparece prueba alguna que demuestre lo contrario.

**AL OCTAVO-** No es un hecho, “es otra argumentación creada por el demandante”, sin argumento alguno.

**AL NOVENO-** Frente a dicha manifestación, este curador indica que los documentos allegados, no cumplen con los requisitos pretendidos, de modo que la letra de cambio base de ejecución, es un título valor que debe cumplir con las exigencias vistas en el Artículo 784 del Código de Comercio, esenciales para que sea clara expresa y exigible, pues nótese señor juez, que la misma carece de la firma de quien la suscribe o quienes la suscriben, de tal forma que la misma no cumple con las exigencias vistas en dicha disposición legal, el especio del girador se aprecia en blanco, lo que indica que la demandada No se obligó para con el demandante, razón por la cual la misma, no se configura como título valor, pues la misma se torna nula por la ausencia de la firma del girador y por ende la letra, no es Clara, ni expresa y menos exigible.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

A LA PRIMERA.- En mi calidad de Curador Ad- Litem de la extrema Demandada, desde ya manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, por cuanto los hechos constitutivos que dieron origen a la presente demanda, deben estar condicionados a su prosperidad y a la evidencia clara y detallada de los hechos constitutivos e indispensables tendiente a que se finiquite la correspondiente instancia y en tal sentido deberá el demandante demostrar tales argumentos.

A LA SEGUNDA.- Igualmente me opongo a la prosperidad de la misma, en razón a que no se tiene certeza que la demandada este en mora de la obligación, y por tanto deba ser condenada al pago de dichos intereses de modo que me atengo a lo que resulte probado.

A LA TERCERA.- Este curador, no hace manifestación alguna frente a dicha pretensión, pues tan solo es facultad del señor juez.

A LA CUARTA.- Dicha pretensión es consecuencial de la decisión final reflejada en la sentencia emitida por el señor juez.

A LA QUINTA.- Este auxiliar se opone a dicha pretensión, para que ello ocurra deberá la demandada ser vencida en juicio.

A LA SEXTA.- De igual modo me preuncio frente a esta pretensión en la forma como lo indique en la anterior, oponiéndome a la misma.

A LA SEPTIMA.- Este auxiliar guarda silencio frente a la misma, de tal modo que su despacho deberá emitir decisión acorde a lo demostrado por el extremo activo.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **PRIMERA EXCEPCION DE FONDO: PRESCRIPCION: Fundamentos en que se Apoya:**

El señor Luis Ángel Ramos Walteros, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la señora Celmira Sánchez González, con fundamento en el titulo valor letra de cambio sin número, por la suma de **Ciento Cincuenta Millones Pesos M/I (\$150.000.000)**, con fecha de creación 10 de diciembre del año 2.015, siendo exigible el día 10 de diciembre del año 2.017.

Como bien es sabido, con la presentación de la demanda se interrumpe el término del fenómeno de la prescripción de la misma; observando cuidadosamente el expediente se advierte claramente que la parte demandada no fue notificada en su debida oportunidad, situación ésta que lleva como consecuencia la prescripción de la acción en razón a que la norma procesal civil, vista en el Artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 01 de Octubre del año 2.012, es claro indicar que la fecha en la que se libra mandamiento ejecutivo de pago, fue el 06 de junio del año 2.019.

Cabe resaltar señor juez, que de conformidad como se aprecia en el libelo demandatorio, la fecha de mandamiento ejecutivo de pago se libró el 06 de junio del año 2.019, y la demandada fue emplazada en noviembre del año 2.019; entre tanto el auto que designa curador ad- litem se emitió el 12 de marzo del 2.020 y el suscrito curador se notificó del mismo el día 09 de octubre del año 2.020; lo que indica que desde la fecha en que se libra mandamiento de pago, y la fecha en que este auxiliar toma posesión como curador de la aludida providencia, han transcurrido **17 meses**, lo que indica que de conformidad con la disposición procesal vista en el Artículo 94 del Código General del Proceso, que preceptúa “Que del auto mandamiento ejecutivo de pago, **SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO**, contado a partir de día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Significa entonces que la acción ejecutiva, esta, prescrita, por cuanto han transcurrido Cuatro meses y Veinticinco Días, sin que fuera notificado el demandado o en su lugar al curador, razón por la cual la prescripción esta llamada a prosperar y su despacho así deberá declararla sin más preámbulos.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA (ART 621 DEL C. CIO.**

**FUNDAMENTO EN QUE SE APOYA:** Cabe destacar señor juez que la letra de cambio fue suscrita por los señores CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ Y EL SEÑOR JOHNYS ENRIQUE GARCIA, tal como se aprecia dentro del texto del título y la demanda se incoa únicamente en contra de Celmira Sánchez, dejando de incluir al otro demandado, pues el auto mandamiento de pago se libra en contra de la misma señora dejando de lado al otro deudor, de modo que al no demandarse al segundo deudor, estaríamos frente a la falta de legitimidad en causa por pasiva al no involucrarse al otro adeudado y mal puede el demandante vincular al proceso ejecutivo únicamente a un solo deudor siendo que la letra se aprecia claramente el nombre de dos personas y no de una sola, lo que significa que la falta de legitimidad en causa por pasiva vista en el Artículo 621 del C. Cio, es requisito de orden legal, entonces la excepción esta llamada a prosperar y así deberá declararse.

La legitimación pertenece al Derecho material, vincula a las partes con la relación jurídico material que se discute en el proceso, y no constituye presupuesto procesal alguno, sino que se erige en un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión. De aquí que la ausencia de legitimación en pasiva no deba ocasionar como regla general, una resolución absolutoria en la instancia **sino de fondo**, es decir, ha de producir una decisión con todos los efectos materiales de cosa juzgada por parte de su juzgado.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: LA OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE NUMERAL 4° ARTICULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

**Fundamentos en que se apoya:** La letra de cambio base de ejecución, es un título valor que debe cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 784 del Código de Comercio, esenciales para que la letra de cambio base de ejecución sea clara expresa y exigible, pues nótese señor juez, que la letra de cambio carece de la firma de quien la suscribe, o quienes la suscriben, entre otras cosas, son dos los demandados y el libelo demandatorio solo se involucra a la señora Celmira Sánchez, y no demandando al segundo deudor JOHNYS ENRIQUE GARCIA, de tal forma que la misma no cumple con las exigencias vistas en dicha disposición legal el especio del girador se aprecia en blanco, lo que indica que Celmira Sánchez González, ni su aparente codeudor Johnys Enrique García, al parecer NO se obligaron para con el extremo demandante a pagar suma alguna, de modo que a la luz de la norma atrás referida, la letra no cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil, razón por la cual la misma, no se configura como título valor, pues la misma se torna nula por la ausencia de la firma del girador y por ende la letra, no es Clara, ni expresa y menos exigible.

De modo que al no haberse suscrito la letra por el Girador, la misma no es clara, expresa ni exigible, pues se aprecia claramente que dentro del texto de la letra de cambio, el espacio del girador se registra en blanco, con lo anterior se demuestra que la carencia de uno de los requisitos vistos en el **Artículo 621** del Código de Comercio, requisitos de orden legal y que la ley lo suple, entonces la excepción está llamada a prosperar y así deberá declararse.

**CUARTA EXCEPCIÓN: FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.** Se hace consistir en lo siguiente: El demandante, ha incoado acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Celmira

Sánchez González, basado en el título valor letra de cambio y no en la escritura de hipoteca, por la suma de **\$150.000.000**, en la cual también se halla como deudor solidario el señor JOHNYS ENRIQUE GARCIA, pretendiendo con ello el pago de una acreencia económica donde se halla incluido otra persona natural y en el que el demandante omitió incluir en su demanda, pues dentro del libelo demandatorio y en la providencia que ordena librar mandamiento se omite la inclusión del otro deudor, pues la misma recae únicamente en cabeza de Celmira Sánchez, configurándose entonces la exclusión del presunto deudor solidario o codeudor, lo que nos permite concluir que estamos frente a la falta de Litis consorcios necesarios y por ende la excepción planteada esta llamada a prosperar, así deberá declararse.

**QUINTA EXCEPCION: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO.** Con apoyo en lo señalado en el Art. 282 del C. G. P. en el evento de encontrar Probada alguna Excepción de fondo aquí no propuesta y debidamente Probada edificada en los mismos hechos Declárela de Oficio Señor Juez.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Con las debidas formalidades legales, ordene señor juez para que el demandante, en el día y hora que su despacho señale, absuelva interrogatorio de parte, interrogatorio que deberá efectuar su magistratura.

### **PRUEBAS**

Ruego señor juez, tenga en cuenta los documentos que fueron aportados como prueba para incoar el proceso ejecutivo, así como el mandamiento de pago decretado por su despacho igualmente la notificación personal al suscrito.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Artículo 96 del Código General del Proceso, atentamente le manifiesto señor juez que:

Actúo en mi condición de curador ad-litem de la extrema demandada.

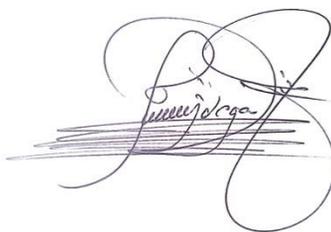
### **NOTIFICACIONES**

El demandante, en la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

El suscrito curador las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 23 N° 7-21 Oficina 101 Barrio San Martin de la ciudad de Yopal.

Del señor juez,

Atentamente



JORGE URIEL VEGA VEGA  
CC N° 9.524.110 de Sogamoso  
TP N° 110307 del C S de la J.